

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Estado.

LEY

DOÑA MARÍA CRISTINA, REINA Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes decretaron y el REY D. Alfonso XII, mi Augusto Esposo (Q. S. G. H.), sancionó lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio entre España y Siam, firmado en París el 24 de Mayo de 1884, con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — Yo LA REINA REGENTE. — El Ministro de Estado, Segismundo Moré.

Artículos adicionales al Tratado de 23 de Febrero de 1870, entre el Reino de España y Siam, relativos á la importación y á la venta de bebidas espirituosas en Siam. — Firmado en París el 24 de Mayo de 1884.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Siam, deseando arreglar de común acuerdo y de una manera satisfactoria la importación y venta de bebidas espirituosas en el Reino de Siam,

han resuelto introducir en este punto modificaciones en el Tratado de amistad, comercio y navegación concertado entre los dos países el 23 de Febrero de 1870.

Los infrascritos, debidamente autorizados á este efecto, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Los espíritus de toda especie que no superen en fuerza alcohólica á los espíritus, cuya fabricación permita en Siam el Gobierno siamés, podrán ser importados y vendidos por los súbditos españoles, mediante el pago del mismo derecho á que sean sometidos en el interior, según las Leyes siamesas, los espíritus fabricados en Siam.

En cuanto á los espíritus que superen en fuerza alcohólica á los espíritus fabricados en Siam, se permite importarlos y venderlos, pagando un derecho equivalente y proporcional á la fuerza alcohólica en que excedan al límite establecido por el Gobierno siamés. Se permite á los súbditos españoles importar y vender la cerveza y los vinos, pagando el mismo derecho que el derecho de consumos (accisa) impuesto por las Leyes siamesas sobre los artículos semejantes fabricados en Siam; pero este derecho impuesto sobre la cerveza y sobre los vinos importados no excederá jamás del 10 por 100 *ad valorem*. Los derechos sobre los espíritus importados, los vinos y la cerveza reemplazarán el derecho de importación de 3 por 100 establecido por los Tratados vigentes, y no serán considerados como adicionales á este derecho.

Los espíritus, la cerveza y los vinos no podrán ser sometidos á ningún otro derecho, tasa ó impuesto. La escala de los derechos de consumo impuesta sobre los espíritus, las cervezas y los vinos fabricados en Siam será comunicada por el Gobierno siamés al Gobierno de S. M. el REY de España, y ninguna alteración de estos derechos podrá ser aplicada á los súbditos españoles hasta seis meses después que el Gobierno

siamés haga la mencionada comunicación.

#### ARTÍCULO 2.º

El análisis ó verificación de los espíritus importados en el reino de Siam por los súbditos españoles será hecho por empleados europeos nombrados por las Autoridades siamesas y por un número igual de Peritos nombrados por el Representante de España, ó en su defecto por un Agente consular de una Potencia amiga de las dos Altas Partes contratantes.

En caso de desacuerdo, las Partes designarán un tercer árbitro.

#### ARTÍCULO 3.º

El Gobierno siamés tendrá la facultad de impedir la importación en Siam por los súbditos españoles de los espíritus que, una vez examinados, se juzguen perniciosos para la salud pública. Dará aviso de esta decisión á los importadores, consignatarios ó detentores de dichos espíritus, para que los exporten en el plazo de tres meses, á contar desde este aviso. En el caso en que la exportación no tenga lugar, podrá secuestrar y destruir dichos espíritus; devolviendo, sin embargo, los derechos que en todos los casos se hubiesen percibido. El análisis ó comprobación de los espíritus considerados perniciosos para la salud que sean importados por los súbditos españoles será hecho según el art. 2.º El Gobierno siamés se compromete á tomar todas las medidas necesarias, á fin de prohibir y de impedir la venta de los espíritus fabricados en Siam que puedan ser perniciosos para la salud pública.

#### ARTÍCULO 4.º

Todo súbdito español que quiera vender al por menor en Siam las bebidas espirituosas, las cervezas y los vinos, deberá proveerse de un permiso especial (licencia) expedido por el Gobierno siamés, que no podrá ser rehusado sino por un motivo justo y razonable. Este permiso será concedido, según las condiciones que se establez-

can, de acuerdo entre los dos Gobiernos, y podrán ser modificadas del mismo modo.

#### ARTÍCULO 5.º

Los súbditos españoles disfrutarán siempre de los mismos derechos y privilegios, en cuanto se refiere á la importación y venta de los espíritus, de la cerveza, de los vinos y bebidas espirituosas, y el permiso (licencia) que los de que disfruten los súbditos siameses ó los súbditos de la Nación más favorecida, y tendrán la facultad de elegir entre estos dos tratos; del mismo modo los espíritus, la cerveza, los vinos y bebidas espirituosas importados de España disfrutarán en todos conceptos de los mismos privilegios de que disfruten los artículos similares importados de cualquier otro país, al cual se conceda en este punto el trato más favorecido.

Queda entendido que los súbditos españoles no estarán obligados á conformarse con las disposiciones del presente Convenio sino en cuanto se hallen igualmente obligados y las observen en todas circunstancias los ciudadanos y súbditos de las otras Naciones.

#### ARTÍCULO 6.º

Bajo el beneficio de las estipulaciones del art. 5.º, el presente Convenio será puesto en vigor en la fecha que fijen los dos Gobiernos, y continuará rigiendo hasta la espiración del plazo de seis meses después que una de las dos Partes contratantes haya notificado á la otra la intención de hacer cesar sus efectos. El Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y el de Siam continuará vigente por entero hasta el día en que el presente Convenio empiece á ser ejecutorio, y después de esta fecha en cuanto á las disposiciones que no hayan sido modificadas por el presente Convenio.

Si este Convenio llega á anularse, las disposiciones anteriores de dicho Tratado serán puestas de nuevo en vigor, y continuarán ejecutándose lo mismo que antes.

## ARTICULO 7.º

Las disposiciones del presente Convenio aplicables á los súbditos españoles lo son igualmente á todo súbdito naturalizado ó protegido por el Gobierno de S. M. el REY de España. Queda entendido también que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares, Cancilleres ó cualquier otro Agente consular se hallan comprendidos bajo la designación de Representante consular hecha en este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado los presentes artículos adicionales por duplicado, y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en París el 24 de Mayo de 1884 de la Era Cristiana, correspondiente al décimoquinto día de la luna menguante del mes *Visagamas* del año *Singe*, sexta década, 1246 de la Era Astronómica Siamesa.

(Firmado.)—Manuel Silvela.—(Firmado.)—Prisdang.

Los preinsertos artículos adicionales han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en París el 25 de Febrero de 1886, habiendo convenido ambas Naciones contratantes que sus efectos empezarán á regir desde el día 1.º de Abril del corriente año.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.234.

## CORREOS

Debiendo tener lugar el día 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde, la subasta para la conducción diaria del correo de ida y vuelta, entre la oficina del ramo de Lucena y la de Benamejí, de esta provincia, á continuación se expresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto dicha subasta.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lucena á Benamejí.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lucena y la de Benamejí toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigida á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se presta á caballo, y de 10, si se hace en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en

que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado, interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, y Alcaldes de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que res-

pectivamente señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para el remate será el de 800 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus Sucursales en las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 80 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Lucena á Benamejí y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo de Correos, en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 29 de Marzo anterior, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación; debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalado anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 6 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.237

SECCIÓN DE FOMENTO

CAZA

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Ramón de Porras y Aillón ha solicitado de este Gobierno civil se publique en el BOLETIN OFICIAL su determinación de acotar la finca de su propiedad, denominada "San Francisco del Monte," y además nueve suertes de olivar, pertenecientes á la hacienda denominada "Los Sacristanes," tituladas dos de ellas, "Grande y Chica," de Maria Eusebia Vega; otras dos "Grande y Chica de la Nava;" otra de Rafael La Fuente; otra de Sebastián de Mora; otras dos "Grande y Chica," de Pedro González, y otra de Maria Regalón González.

Y defiriendo á lo solicitado, se hace público en este periódico oficial; debiendo el interesado colocar los hitos ó mojones que determinen el limite de las fincas acotadas.

Córdoba 6 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.238.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Porras y Aillón, apoderado de sus señoras hermanas Doña Maria de los Dolores y Doña Rafaela de Porras Aillón, se ha solicitado de este Gobierno se publique en el BOLETIN OFICIAL su determinación de acotar dos participaciones que á sus hermanas corresponden, en la finca denominada "San Francisco del Monte," y que se titulan "Nava Chica," y "Solana del Convento."

Y defiriendo á lo solicitado, se hace público en este periódico oficial; debiendo el interesado colocar los hitos ó mojones que determinen el limite de la finca acotada.

Córdoba 6 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.245.  
CONSUMOS  
Circular.

Llegada la época en que los Municipios deben proceder á adoptar los medios para hacer efectivos sus encabezamientos por el impuesto de consumos en el próximo año económico de 1886 á 87, conforme dispone el art. 223 del vigente Reglamento del ramo; esta Administración de mi cargo, perseverante en su propósito de prevenir y vencer cuantas dificultades puedan surgir, tanto en las operaciones preliminares para la realización de tan importante tributo, cuanto para la recaudación de él en las fechas de sus respectivos vencimientos; ha acordado hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Los cupos para el entrante año económico serán, á reserva de las modificaciones que el poder legislativo pueda introducir, los mismos que han regido en el actual, que á continuación se detallan:

	Cupo por consumos y cereales.	Cupo por sal.	TOTAL	
			Pesetas.	Cénts.
Adamuz.....	21.433,00	1.726,00	23.159,00	
Aguilar.....	88.327,94	2.928,00	91.255,94	
Alcaracejos.....	4.480,54	310,50	4.791,04	
Almodóvar.....	11.127,00	739,75	11.866,75	
Añora.....	6.377,78	412,00	6.789,78	
Almedinilla.....	12.966,84	846,50	13.813,34	
Baena.....	104.123,60	3.334,00	107.457,60	
Belalcázar.....	33.295,15	1.580,25	34.875,40	
Bélmiz.....	29.492,00	1.767,50	31.259,50	
Benamejí.....	25.836,00	1.233,50	27.069,50	
Blázquez.....	3.992,58	240,50	4.233,08	
Bujalance.....	71.089,20	2.493,50	73.582,70	
Cabra.....	103.335,40	3.440,75	106.776,15	
Cañete.....	12.880,00	583,50	13.463,50	
Carcabuey.....	17.077,93	1.107,75	18.185,68	
Carlota.....	17.912,47	1.167,75	19.080,22	
Carpio.....	11.455,00	729,75	12.184,75	
Castro del Río.....	52.409,80	2.565,25	54.975,05	
Conquista.....	2.153,37	130,75	2.284,12	
Doña Mencía.....	18.005,20	1.088,25	19.093,45	
Dos Torres.....	21.993,00	947,25	22.940,25	
Encinas Reales.....	9.092,77	559,00	9.651,77	
Espejo.....	31.424,74	1.281,75	32.706,49	
Espial.....	11.500,00	718,75	12.218,75	
Fernán Núñez.....	31.904,00	1.284,50	33.188,50	
Fuente la Lancha.....	1.535,17	86,25	1.621,42	
Fuente Obejuna.....	38.741,00	1.984,25	40.725,25	
Fuente Tójar.....	15.748,39	745,25	16.493,64	
Fuente Palmera.....	11.143,12	372,25	11.515,37	
Granjuela.....	2.859,17	185,50	3.044,67	
Guadalcazar.....	2.467,65	195,75	2.663,40	
Guijo.....	1.816,00	127,25	1.943,25	
Hinojosa.....	68.171,60	2.362,00	70.533,60	
Hornachuelos.....	7.409,33	669,75	8.079,08	
Lycena.....	180.614,93	4.885,00	185.499,93	
Luque.....	15.486,80	1.111,50	16.598,30	
Montalbán.....	11.106,99	717,25	11.824,24	
Montemayor.....	12.405,27	722,25	13.127,52	
Montilla.....	116.479,19	3.301,75	119.780,94	
Montoro.....	95.991,00	3.323,25	99.314,25	
Monturque.....	3.997,68	257,75	4.255,43	
Nueva Carteya.....	8.047,20	523,50	8.570,70	
Obejo.....	2.745,77	213,75	2.959,52	
Palenciana.....	8.176,17	503,25	8.679,42	
Palma.....	36.725,58	1.815,25	38.540,83	
Pedro Abad.....	8.396,00	438,50	8.834,50	
Posadas.....	16.887,28	1.150,00	18.037,28	
Pozoblanco.....	67.360,50	2.508,50	69.869,00	
Pedroche.....	9.056,68	610,50	9.667,18	
Priego.....	99.533,96	3.918,50	103.452,46	
Puente Genil.....	75.800,20	2.726,00	78.526,20	
Rambla.....	31.502,07	1.540,00	33.042,07	
Rute.....	65.944,20	2.414,25	68.358,45	
San Sebastián.....	3.250,71	191,50	3.442,21	
Santaella.....	18.384,00	760,00	19.144,00	
Santa Eufemia.....	6.259,33	450,75	6.710,08	
Torrecampo.....	12.149,00	534,50	12.683,50	
Valenzuela.....	11.213,00	464,50	11.677,50	
Valsequillo.....	4.492,26	301,75	4.794,01	
Victoria.....	4.631,26	293,50	4.924,76	
Villa del Río.....	19.241,00	773,50	20.014,50	
Villafranca.....	12.812,98	646,00	13.458,98	
Villaharta.....	2.061,20	140,00	2.201,20	
Villanueva de Córdoba.....	32.275,38	1.445,25	33.720,63	
Villanueva del Duque.....	7.835,66	483,50	8.319,16	
Villanueva del Rey.....	9.257,77	613,25	9.871,02	
Villaviciosa.....	12.642,27	940,75	13.583,02	
Villaralto.....	7.633,00	294,75	7.927,75	
Viso.....	15.707,56	908,50	16.616,06	
Iznájar.....	27.324,00	1.513,00	28.837,00	
Zuheros.....	9.046,41	547,75	9.594,16	
<b>Total.....</b>	<b>1.975.151,00</b>	<b>83.931,75</b>	<b>2.059.082,75</b>	

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.206.

Extractos de los acuerdos relativos á quintas, tomados por la Comisión provincial en sus sesiones del 2, 4, 7, 11, 14, 18, 21, 22, 24, 27, 28 29 y 30 de Julio; 1.º, 3, 4, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 22, 24, 25, 29 y 31 de Agosto; 1.º, 5, 7, 9, 12, 14, 15, 19, 21, 22, 26, 28 y 29 de Setiembre; 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre; 2, 3, 5, 12, 14, 19, 21, 26 y 28 de Noviembre; 9, 10, 16, 19, 21 y 24 de Diciembre de 1885.

(Continuación.)

Sesión del día 7 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Castiella, Aguilar, Fuentes Calderón, Marqués de las Escalónias, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Pozoblanco.

Declarar soldados sorteables á los mozos números 7, 21, 26 y 67; pendientes de fallo definitivo al 86, 96 y 99, y de observación al 37; exceptuados, por razones de familia, al 2, 17 y 59, y excluido de activo, por defecto físico, al 82.

Villanueva de Córdoba.

Declarar soldados sorteables á los mozos números 2, 3 y 27; pendientes de fallo definitivo al 15, 20, 30, 36 y 48, y de observación al 40; exceptuados de activo, por razones de familia, al 50 y 54, y excluidos de activo, por cortos de talla, al 18 y 21.

Dos Torres.

Declarar soldados sorteables á los mozos números 11, 14 y 33; pendientes de fallo definitivo al 7, 16 y 23, y exceptuados de activo, por razones de familia, al 5 y 6.

Pedroche.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 9; pendientes de fallo definitivo al 16, 17 y 21; exceptuados de activo, por razones de familia, al 3, 11 y 15, y por corto de talla, al 18.

Villanueva del Duque.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 9, y pendientes de observación al 12 y 21.

Alcaracejos.

Declarar soldados sorteables á los mozos números 7 y 14; pendientes de fallo definitivo al 12, y de observación, al 4 y 9, y exceptuado de activo, por razones de familia, al 5.

Torrecampo.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 8; pendiente de fallo definitivo, al 4, y de observación, al 10.

Añora.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 11.

**Conquista.**

Declarar pendiente de observación al mozo núm. 3, y exceptuado de activo, por razones de familia, al 2.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 8 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Castiñeira, Aguilar, Fuentes Calderón, Marqués de las Escalónias, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

**Hinojosa.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 13 y 17; pendientes de fallo definitivo al 40, 49, 70, 72 y 86, y de observación, al 36 y 64; exceptuado de activo, por razones de familia, al 75, y por defecto físico, al 20 y 43.

**Belalcázar.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 7 y 45; pendientes de fallo definitivo al 8, 28, 42, 58 y 59, y de observación al 63; y exceptuados de activo, por razones de familia, al 2, 33, 51, 55 y 62, y por defecto físico, al 26.

**El Viso.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 5, 17 y 19; pendientes de fallo definitivo al 2, 12 y 22, y exceptuados de activo, por razones de familia, al 7.

**Villaralto.**

Declarar soldados sorteables, á los mozos número 4, 7, 11, 14, 18, 19 y 20; pendiente de fallo definitivo, al 16, y de observación, al 17, y excluido de activo por defecto físico, al 1.

**Santa Eufemia.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 5, 17, 20, 22, 24 y 14.

**Fuente la Lancha.**

Declarar pendiente de fallo definitivo, al mozo núm. 2.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 9 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Aguilar, Marqués de las Escalónias, Fuentes Calderón, Castiñeira, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

**Montilla.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 18, 32, 51, 61, 102, 110 y 138; pendientes de fallo definitivo al 19, 35, 55, 57, 81, 90, 96, 108 y 120, y de observación, al 107, 125 y 140;

exceptuados de activo, por razones de familia, al 16, 26 y 50, y por defecto físico, al 7, 74 y 122, y excluido totalmente del servicio militar, al 142, como comprendido en el caso 1.º del artículo 63 de la Ley.

**Castro del Río.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 14, 20, 21, 24, 55 y 66; pendiente de fallo definitivo al 4, 40, 46, 70, 71, 80, 87, 96, 19, 34, 65, 84 y 100, y de observación, al 42.

**Espejo.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 13 y 14; pendientes de fallo definitivo, al 2, 6, 15, 61, 62 y 63, y de observación, al 5; exceptuados de activo, por razones de familia, al 8, 28 y 45, y por cortos de talla, al 12 y 36.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 10 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Castiñeira, Delgado, Marqués de las Escalónias, Fuentes Calderón, Aguilar, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

**Baena.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 11, 40, 120, 128, 58, 92 y 118, pendientes de fallo definitivo al 3, 21, 26, 34, 110, 132, 9, 55, 74, 87, 96 y 138, y de observación, al 68 y 90; exceptuados de activo, por razones de familia, al 71, y por defecto físico, al 5, 17 y 95.

**Luque.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 7, 17 y 43; pendientes de fallo definitivo al 3, 14 y 18, y exceptuados de activo, por razones de familia, al 11 y 13.

**Valenzuela.**

Declarar soldados sorteables á los mozos números 1 y 9; pendientes de fallo definitivo al 2 y 4; exceptuados de activo, por razones de familia, al 12 y 16, y por corto de talla al 10.

**Espejo.**

Declarar excluido de activo al mozo núm. 2, por defecto físico.

Incidencias del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 48, 50 y 54, del cupo de Iznájar; 90, 92, 93, 94, 95, 97 y 99, de Rute; 320, 326, 327, 328, 331, 332 y 333, de Córdoba.

Citar para el 19 del actual á los mozos números 56, 115, 329 y 33, de los cupos de Fuente Obejuna, Montilla, Córdoba y Fernán Núñez, respectivamente.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

**JUZGADOS**

**Bujalance.**

Núm. 2.235.

*D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autosejecutivos, á instancia del Procurador D. Cristóbal Girón Rodríguez, en nombre de D. Francisco del Prado Moreno y Doña Beatriz de Porrás García, por cobro de treinta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á la una de la tarde del día treinta del próximo mes de Abril, una posesión de olivar nuevo, con casa, de teja para trabajadores; otra casa, con dos pisos, cuadra, tinahón, un cuarto y pajaro, con un pozo por bajo de las casas; conteniendo dicha finca una cabida de treinta y tres hectáreas, cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; enclavada en los términos municipales de esta ciudad y de la villa del Carpio, con tres mil cuatrocientos veintiséis olivos, veintinueve manzanos, cinco higueras, cinco melocotnes, cuatro perales y un azofaifo; linda: por Norte, con postural del cortijo del Salado, propio de D. Miguel Velasco, y otros de D. Salvador de Castro; por Levante, con el mismo D. Salvador y D. Rafael de Lora; Sur, camino llamado de Santa Lucía, y Poniente, posturas de D. Antonio Luis Lara; apreciada en la cantidad de ochenta y siete mil quinientas cuarenta pesetas.

**ADVERTENCIAS**

Primera. Los títulos de propiedad de la finca se hallan en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no reclamar otros.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á la finca, el cual sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

**Montilla.**

Núm. 2.244.

**EDICTO**

En este Juzgado de primera instancia y por mi Escribanía, se sigue juicio universal de adjudicación y declaración del derecho á los bienes que en su día fueron amallorazgados y constituyeron la dotación de dos fundaciones erigidas en esta ciudad por Doña Antonia Córdoba Zamora y D. José de Luque y Sotomayor, por testamento otorgado en ocho de Diciembre de mil setecientos veinte, ante el Escribano Antonio Illanes, y codicilo otorgado en esta misma ciudad el veinticuatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, ante el Escribano Ignacio González, cuyos objetos fueron respectivamente el que no pudiera salir de la familia la hacienda vinculada y el fundar una memoria perpetua á cuyo goce llamaron á participar á sus parientes que reunieran la cualidad de legítima, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor; cuyo juicio se ha promovido por el Procurador D. Antonio Duque y Cimarro, en nombre de D. Rafael López Amigo, esposo de Doña María de los Angeles Alvear y Noriega, sobrina segunda por la línea paternal del último poseedor D. Antonio de Alvear y Pineda, y en virtud de providencia dictada en este día, se ha acordado llamar por tercera y última vez, para que en el término de dos meses, á contar desde que aparezca este inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma en este Juzgado los que se crean con derecho á los bienes á que dichas vinculaciones se refieren por el de intermediación á estos suprimidos mallorazgados, y como tales á que se le entregue en pleno dominio la mitad de los que constituyeron su antigua dotación; bajo apercibimiento que no será oído el que no comparezca en este último plazo.

Montilla dos de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.—El Actuario, Agustín Maldonado.

**ANUNCIO**

**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

**CÓRDOBA**

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.